TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEV-JE-1/2021.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno[1].

RESOLUCIÓN que **desecha de plano** el juicio electoral, promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática[2] ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz[3], en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2021.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

[1] En lo subsecuente se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.
[2] En adelante PRD.
[3] En adelante OPLEV.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. CONTEXTO.....2

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral promovido ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....4

III. Del presente juicio electoral.....5

C O N S I D E R A C I O N E S 6

PRIMERA. Competencia.....6

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado.....7

TERCERA. Improcedencia.....10

RESUELVE 21

A N T E C E D E N T E S

I. CONTEXTO.

1. **Reformas electorales del Estado de Veracruz.** El veintidós de junio y veintiocho de julio de dos mil veinte, se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado los Decretos 576 y 580, respectivamente, por los que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución y del Código Electoral de Veracruz, entre ellas, se estableció una modificación en la fórmula para realizar la asignación del financiamiento público a los partidos políticos.

2. **Acuerdo OPLEV/CG078/2020.** El once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo OPLEV/CG078/2020, por el que se determinan las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas y candidaturas independientes, para el Ejercicio 2021.

3. **Proyecto de Presupuesto del OPLEV.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV

aprobó el acuerdo OPLEV/CG123/2020 relativo al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal, en el cual se incluyeron las prerrogativas para los partidos políticos con la nueva fórmula de distribución aprobada por el Congreso local.

4. **Acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y 241/2020.** El veintitrés de noviembre y tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad referidas, en las que declaró la invalidez de los decretos 576 y 580, así como de la nueva fórmula para realizar la distribución del financiamiento público a los partidos.

5. **Aprobación y publicación del Presupuesto Estatal.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 826, mediante el cual el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2021.

6. **Nuevo acuerdo de financiamiento público de dos mil veintiuno.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG241/2020, por el que se modifican las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas y candidaturas independientes, para el ejercicio 2021, determinadas en el acuerdo OPLEV/CG078/2020, atendiendo a la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas.

7. **Acuerdo de ampliación presupuestal.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV,

emitió el acuerdo OPLEV/CG248/2020, por el que se aprueba solicitar la ampliación presupuestal del OPLEV para el ejercicio fiscal 2021, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral promovido ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. **Presentación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRD promovió, en salto de instancia, demanda de juicio electoral a fin de inconformarse contra el Decreto 826 mediante el cual el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2021, en específico, la asignación de partida presupuestal al OPLEV.

9. **Consulta competencial.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa por Ministerio de Ley acordó someter a consulta la competencia a la Sala Superior, para conocer y resolver el presente juicio electoral, y al efecto remitió la documentación atinente.

10. **Acuerdo de Sala SUP-JE-93/2020.** El seis de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario en el que determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer del juicio electoral.

11. **Acuerdo de Sala Xalapa.** El dieciocho de enero, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo de sala, relativo al juicio electoral antes mencionado, mediante el cual declara su improcedencia y ordena reencauzar la demanda a este órgano jurisdiccional para que determine lo que en derecho corresponda.

III. Del presente juicio electoral.

12. **Remisión a este Tribunal.** El veinte de enero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SG-JAX-86/2021 y sus anexos, por medio del cual la Actuaria adscrita a la Sala Regional Xalapa notifica el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, en el que se determinó reencauzar el juicio electoral, promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, ostentándose como representante propietaria del PRD ante el Consejo General del OPLEV, a fin de controvertir el Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2021, aprobado el diecisiete de diciembre por la LXV Legislatura del Congreso Local, en específico, la asignación de partida presupuestal al OPLEV.

13. **Acuerdo de turno.** El veintidós de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar las documentaciones recibidas con la clave de expediente TEV-JE-1/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

14. **Acuerdo de recepción, radicación y requerimiento.** El veintiséis de enero, mediante acuerdo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibida la documentación de cuenta, radicar el expediente en la ponencia a su cargo y requerir documentación al OPLEV.

15. **Recepción de constancias.** El veintinueve de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la

documentación por parte del OPLEV, en atención al requerimiento señalado en el punto anterior.

16. **Recepción de constancias.** El cinco de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, relativa al trámite de publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado del Congreso del Estado.

17. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

18. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver los juicios electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3 y 354, del Código Electoral; y 148, del Reglamento Interior del Tribunal; ya que fueron creados para cuando un acto o resolución no admita ser controvertido mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, lo que se actualiza en el presente caso, sin que ello implique prejuzgar sobre su procedencia.

19. Lo anterior, toda vez que, el partido político recurrente, controvierte el Decreto 826 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2021, aprobado el diecisiete de diciembre de dos

mil veinte por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, pues a su decir, las autoridades señaladas como responsables, fueron omisas en actualizar las cantidades que en derecho corresponden por concepto de financiamiento a cada uno de los partidos políticos, una vez que la reforma constitucional y legal en materia electoral fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Por lo que, al ser un tema vinculado con los recursos públicos que el OPLEV le asigna a los partidos políticos para su funcionamiento y operatividad; y al no existir en la legislación electoral local algún medio de impugnación específico para controvertir dicho acto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el presente juicio electoral.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado.

21. En primer lugar, es importante establecer que, el partido promovente en su escrito de demanda, señala como acto impugnado el *Decreto 826 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2021*, aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

22. Ahora bien, de un análisis integral de su escrito de demanda, se advierte que, la intención de la promovente en sus agravios está encaminada a demostrar una omisión por parte del OPLEV, realizar nuevamente el cálculo del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, de conformidad con las

disposiciones aplicables, para así actualizar las cantidades correspondientes al financiamiento que conforme a las disposiciones vigentes actualmente corresponden a cada uno de los partidos políticos, una vez que la reforma a la Constitución Política Local de Veracruz realizada a través del Decreto 576[4], y la reforma al Código Electoral Local materializada mediante Decreto 580[5], ambas aprobadas por el Congreso del Estado, fueron declaradas inválidas y se declaró la reviviscencia de las normas antes referidas, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Puesto que, a su decir, el OPLEV, en su proyecto de presupuesto calculó el financiamiento que le corresponde a los partidos políticos con los parámetros establecidos en dichas reformas, en las cuales se les disminuía su financiamiento público en un cincuenta por ciento, mismas que a la postre fueron declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Determinaciones que fueron incluidas en el Presupuesto del OPLEV, que fue remitido, previa revisión, por la SEFIPLAN y el Gobernador del Estado al Congreso del Estado, el cual fue aprobado en esos términos, a través del Decreto 826 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio 2021, aprobado el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

---

[4] POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

[5] POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 171, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

25. Por lo que, a decir de la promovente, las autoridades señaladas como responsables, esto es, el OPLEV, el Gobernador del Estado, el Titular de la SEFIPLAN y el Congreso del Estado, incurren en una omisión, puesto que conocían la invalidez de la reforma electoral decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se le disminuía su financiamiento público, antes de la aprobación del Decreto 826 impugnado.

26. Y por ende, debían ajustar o actualizar las cantidades que en derecho le corresponden a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, ya que, las reformas invalidadas se los recortaba en un cincuenta por ciento.

27. En ese sentido, a decir de la parte actora, al haberse aprobado el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2021, con la asignación del financiamiento público para los partidos políticos realizada por el OPLEV, calculado con base en una normativa que a la postre fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, además, ordenó la reviviscencia de las normas previas a dicha reforma, le genera un perjuicio directo respecto al financiamiento público que por ley le corresponde.

28. Es por ello que, si bien es cierto, la parte actora señala como acto impugnado la aprobación del Decreto 826 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio 2021, aprobado por el Congreso del Estado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte y como autoridades responsables al Gobernador del Estado, al Titular de la SEFIPLAN, al Congreso del Estado y al OPLEV.

29. También lo es que, de un análisis exhaustivo de su escrito de demanda[6], resulta inconcuso, que el acto que viene reclamando directamente, es la acción del OPLEV de realizar la asignación del financiamiento público para los partidos políticos, sin atender a la invalidez de las acciones de inconstitucionalidad antes referidas, el cual será motivo de análisis a continuación.

30. Por lo que, las supuestas actuaciones realizadas por las demás autoridades señaladas como responsables, son consecuencia de lo determinado por dicho órgano electoral en su momento, de ahí que, de actualizarse alguna causal de improcedencia respecto a la pretensión de la parte actora, haría innecesario el análisis de las supuestas conductas realizadas por las autoridades responsables restantes.

TERCERA. Improcedencia.

31. Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; es necesario el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría

[6] Resultan aplicables las jurisprudencias 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes'. **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**. Además, se toma en consideración que de conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral local, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral de Veracruz resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que implica que esta autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias de los agravios del recurrente, siempre y cuando puedan deducirse claramente, en los términos precisados.

a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

32. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 377 y 378 del Código Electoral.

33. Al respecto, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal establecida en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, en razón de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica.

34. En efecto, cuando una controversia es planteada ante un órgano jurisdiccional, pero, aquella se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio ha quedado sin materia, pues ya no existe una problemática que resolver.

35. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de *Carneluttie* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro,

toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

36. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo.

37. Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

38. Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

39. Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"[7].**

[7] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002

40. En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

41. En el presente juicio, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las consideraciones que se describen a continuación.

42. Respecto a la pretensión del partido promovente resulta conveniente hacer la siguiente narrativa de hechos.

43. Se cita como hecho notorio[8] que, el veintidós de junio de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el "DECRETO 576 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", en materia electoral.

44. Asimismo, que, el veintiocho de julio de dos mil veinte, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el "DECRETO NÚMERO 580 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 171, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE", por el que se reformaron diversos dispositivos en la materia, con la finalidad de armonizar la legislación electoral local con la

[8] De conformidad con la **Tesis:** I.7o.A.16 K (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO"** consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006830.

Constitución Política del Estado; decreto que en su artículo transitorio TERCERO, establecía que el OPLEV, debía reintegrar a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor de dicha disposición los recursos estatales del ejercicio presupuestal 2020 que conforme al nuevo método de cálculo para la asignación de financiamiento público y demás ajustes presupuestales, resultaren legalmente no aplicables.

45. Como consecuencia de lo anterior, el OPLEV, llevó a cabo en fechas posteriores, la aprobación de los siguientes acuerdos:

46. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG058/2020 a través del cual, "...EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 580 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 171 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 300, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2020, SE APRUEBA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PERÍODO DE AGOSTO A DICIEMBRE."

47. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG078/2020 a través del cual, "...SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDEN A LAS

ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO 2021."

48. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG123/2020 a través del cual, "...SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

49. De lo anteriormente narrado, se advierte que efectivamente, el once de septiembre de dos mil veinte, el OPLEV, atendiendo al andamiaje jurídico establecido tanto en la reforma constitucional como en la reforma electoral a las que se ha hecho referencia, a través del Acuerdo OPLEV/CG078/2020 determinó las cifras del financiamiento público que en ese momento le correspondían a las organizaciones políticas y candidaturas independientes, para el ejercicio 2021.

50. Prerrogativas que fueron incluidas en el proyecto de presupuesto del OPLEV para el ejercicio fiscal 2021, aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG123/2020 de veintiocho de septiembre del año próximo pasado.

51. Mismo, que conforme a la ley aplicable, fue aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, a través del Decreto 826 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2021.

52. En ese estado de cosas, a la fecha de la presentación de la demanda por parte de la actora, -veintiuno de diciembre de dos mil veinte- efectivamente, el Congreso del Estado aprobó el

Decreto 826 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2021, dentro del cual se encontraba el financiamiento público calculado por el OPLEV, con base en el andamiaje jurídico, que al momento de su realización se encontraba vigente, el cual a la postre fue declarado invalido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

53. No obstante lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral, que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLEV/CG241/2020 mediante el cual "...SE MODIFICAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDEN A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO 2021, DETERMINADAS EN EL ACUERDO OPLEV/CG078/2020, ATENDIENDO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y ACUMULADAS", mismo que obra en copia certificada en el presente expediente.

54. Acuerdo, a través del cual, el OPLEV, entre otras cosas, modificó las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, para actividades específicas y gastos de campaña que corresponde a los partidos políticos locales con registro y nacionales con acreditación ante dicho Organismo, precisamente, en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas.

55. Asimismo, obran en el expediente, copias certificadas de los oficios que se describen a continuación:

- Notificación vía correo electrónico a los partidos políticos, que integran el Consejo General del OPLEV, del acuerdo OPLEV/CG241/2020.
- **Oficio OPLEV/SE/064/2021**, a través del cual el OPLEV notifica a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, el acuerdo OPLEV/CG241/2020, por el que se modifican las cifras del financiamiento público que corresponden a las Organizaciones Políticas y candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal 2021, atendiendo a la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas.
- **Oficio OPLEV/SE/065/2021**, a través del cual, el OPLEV notifica al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el acuerdo OPLEV/CG241/2020, por el que se modifican las cifras del financiamiento público que corresponden a las Organizaciones Políticas y candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal -2021, atendiendo a la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas.

56. Documentales, que obran en copia certificada en el expediente, las cuales de conformidad con lo establecido en los artículos 359, fracción I, inciso c) y 360, párrafo segundo, del

Código Electoral Local, hacen prueba plena y de las cuales, se advierte que el OPLEV realizó las diligencias necesarias para el trámite de la modificación del financiamiento público para los partidos políticos respectiva, ante las instancias correspondientes, para su aplicación.

57. Lo cual se robustece con lo establecido en el acuerdo OPLEV/CG248/2020 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se aprueba "...SOLICITAR LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021", mismo que obra en copia certificada en el presente expediente.

58. Acuerdo a través del cual el OPLEV, aprueba solicitar la ampliación de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por un monto total de $ 471,083,239.00 (cuatrocientos setenta y un millones ochenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N), ampliación que se integra, entre otros programas, con el identificado con la clave "E404 Prerrogativas a Partidos Políticos".

59. En esa tesitura, obran también en el expediente, copias certificadas de los oficios que se describen a continuación:

- **Notificación vía correo electrónico** a los partidos políticos, que integran el Consejo General del OPLEV, entre otros, del acuerdo OPLEV/CG248/2020.

- **Oficio OPLEV/SE/0126/2021**, a través del cual el OPLEV notifica a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, el acuerdo OPLEV/CG248/2020, por el que se aprueba la Ampliación Presupuestal del OPLEV, para el ejercicio fiscal 2021.
- **Oficio OPLEV/SE/062/2021**, a través del cual, el OPLEV notifica al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el acuerdo OPLEV/CG248/2020, por el que se aprueba la Ampliación Presupuestal del OPLEV, para el ejercicio fiscal 2021.
- **Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2021 (formato de requerimiento presupuestal),** del cual se advierte el concepto "Financiamiento Público (Prerrogativas para los partidos políticos y APES)", así como su justificación respectiva.

60. Documentales, que obran en copia certificada en el expediente, las cuales de conformidad con lo establecido en los artículos 359, fracción I, inciso c) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral Local, hacen prueba plena y de las cuales, se advierte que el OPLEV realizó las diligencias necesarias para el trámite de la Ampliación Presupuestal, entre otros aspectos, para el financiamiento público para los partidos políticos, ante las instancias correspondientes, para su aplicación.

61. Por tanto, si el partido recurrente promueve el presente medio de impugnación, alegando una omisión por parte del OPLEV, de actualizar las cantidades que en derecho le corresponden por concepto de financiamiento público, toda vez que, los Decretos 576 y 580, mismos que reforman diversas

disposiciones de la Constitución Política y del Código Electoral, respectivamente, ambas del Estado de Veracruz, fueron declaradas inválidas el tres de diciembre de dos mil veinte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en razón de que, al haberse aprobado el Decreto 826 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2021, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte siguiente.

62. Debe señalarse que, a partir de que el OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG241/2020 por el que, modificó las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas y candidaturas independientes, para el ejercicio 2021, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, **el presente asunto quedó sin materia, al existir un cambio de situación jurídica.**

63. Es decir, el OPLEV ya realizó el ajuste del monto de financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2021, a través del acuerdo OPLEV/CG241/2020 antes referido, precisamente en atención a la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los decretos 576 y 580, además, quedó demostrado que realizó las diligencias necesarias ante las instancias correspondientes para su aplicación, por lo tanto, existe un nuevo acto jurídico en relación a lo alegado por la parte actora, el cual, es susceptible de ser cuestionado en su momento ante las instancias correspondientes.

64. Además de que, lo anterior se robustece con la emisión del acuerdo OPLEV/CG248/2020, por medio del cual el OPLEV el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, solicitó una ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal 2021, dentro de la

cual se advierte el concepto "E404 Prerrogativas a Partidos Políticos".

65. De ahí que, al existir un cambio de situación jurídica, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral de la Entidad Federativa.

66. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio electoral en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

67. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

68. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor a través de su representante; por **oficio** a las autoridades responsables Organismo Público Local Electoral, Gobernador Constitucional; Congreso del Estado y Secretaría de Finanzas y Planeación; todas del Estado de Veracruz, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por**

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Magistrada Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA,

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS